



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00066**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: JULIE SARITH MARÍN VIDES en representación de los menores LMHM, JPHM Y MAHM
EJECUTADO: CARLOS MARIO HOYOS PERALES

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto del 13 de septiembre 2023, por medio del cual, se negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el mismo extremo procesal.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Sostuvo que la decisión adoptada por esta agencia judicial resulta improcedente y arbitraria, por cuanto desconoce lo establecido por la norma procesal y la jurisprudencia frente a la entrega de dineros al ejecutante, considerando los siguientes aspectos:

a. Indebida interpretación normativa

Considera que el despacho incurrió en una indebida interpretación normativa, toda vez que se fundamentó la providencia recurrida en el artículo 447 del Código General del Proceso, pero limitando el sentido a lo contenido en la parte inicial del precitado artículo, pues alude que para que resulte procedente ordenar la entrega de los dineros embargados y/o retenidos dentro del proceso, deberá encontrarse ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito.

Así las cosas, indica que esta judicatura no tuvo en cuenta la segunda parte del artículo, en donde se expresa que cuando lo embargado fueren sueldos, rentas o pensiones periódicas, se ordenará entregar al acreedor lo retenido sin necesidad de que medie de manera previa el auto que apruebe la liquidación de crédito, situación que estima aplicable para el caso que nos ocupa.

Además, puso de presente el 2° inciso del artículo 431 del CGP, para resaltar que se adelanta un proceso ejecutivo de alimentos que versa sobre una obligación de alimentos, siendo esta una prestación periódica destinada al alimento, manutención y garantía del mínimo vital de los menores hijos de su apoderada, razón por la cual, considera que el despacho no debe realizar exigencias procesales que no resultan atribuibles al proceso de la referencia, pues con ello se está afectando de manera directa los derechos fundamentales de los menores inmersos dentro del presente litigio.

b. Mínimo vital.

Alegó, que se está desconociendo y vulnerando de manera flagrante, el derecho fundamental al mínimo vital. En ese punto, trajo a colación algunos extractos de la sentencia T-716 de 2017 emitida por la Corte Constitucional.

Indicó, que, con la determinación de esta célula judicial, de negar la entrega de los dineros retenidos del salario del demandado, también se está causando un perjuicio y una afectación a las menores hijas de la señora Julie Sarith Marín Vides en su mínimo vital, al no poder disponer de sus recursos financieros, debido a que estos se encuentran cobijados bajo una medida cautelar que no ha sido resuelta por el aquí accionado.

Por todo lo anterior, solicita que se deje sin efectos el auto cuestionado y, en consecuencia, se ordene la entrega de los dineros que se hayan constituido a la fecha por concepto de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 331 y 447 del CGP.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

No emitió pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, con el objeto de que sean reformados o revocados. Este debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, es cierto que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo aatemperado en el inciso 2º del canon 431 *ibidem*.

También lo es, que el artículo 447 *in fine* dispone que, si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

No obstante, lo anterior, el entramado normativo no se puede escindir para tomar los apartes que más favorezcan a los intereses de un solo extremo procesal, sino que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado de manera sistemática y armónica, máxime que, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 7º *eiusdem*.

Decantado lo anterior, volvemos a la disposición 447 del CGP, para examinar el alcance de este enunciado normativo. Pero antes, es menester señalar que el título único de la sección segunda del estatuto procesal civil nos marca las pautas y el orden que debe seguir el proceso ejecutivo, no en vano lo referente a la

entrega de dineros a la parte ejecutante viene precedido de las reglas para la liquidación del crédito y las costas.

Ahora bien, la norma en cita contempla dos (2) maneras de entregar dinero a la parte ejecutante, la primera cuando lo embargado es dinero, cuya entrega se hará hasta la concurrencia del valor liquidado y la segunda es, cuando lo embargado es sueldo, renta o pensión periódica, caso en el cual se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Empero, de ninguna manera esto puede significar que se desconozca que la entrega de dinero a la parte ejecutante, solo procede una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas.

Ello es así, toda vez que esta norma de carácter procedimental se encuentra en consonancia con el debido proceso (art. 29 superior), postulado que se aplica en todas las actuaciones previstas en el Código General del Proceso (art. 14), al punto que al ejercer la labor hermenéutica, las dudas se deben aclarar mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 ibíd.

Lo anterior, es importantísimo porque las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, como lo establece el artículo 13 del mismo compendio normativo.

En el caso bajo análisis, no se observa una justificación válida para inaplicar la norma en comento. Por el contrario, proceder de esa manera lesionaría el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad que le asiste al extremo ejecutado, quién tiene la posibilidad de resistir la pretensión de la parte actora, objetando las liquidaciones del crédito en la forma preestablecida por el legislador, en aras de establecer diáfananamente el capital y los intereses realmente adeudados para proseguir con la etapa subsiguiente de entrega de dineros.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no aportó medio de convicción alguno, si quiera sumario, para demostrar que derivan su sustento única y exclusivamente de la obligación alimentaria contenida el título ejecutivo objeto de recaudo. Conviene precisar que, el mínimo vital invocado por la parte actora no es absoluto y entra en tensión con el derecho de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la parte ejecutada.

Por ende, no es válido hilvanar argumentaciones genéricas sin respaldo probatorio y mucho menos para endilgar responsabilidad al despacho en la causación de un perjuicio, que a todas luces resulta ser incierto.

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia cuestionada.

Finalmente, esta agencia judicial precisa que el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria, no se concederá porque la ejecución de los alimentos son asuntos que corresponde conocer al juez de familia en única instancia, de

conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 21 de la ley de enjuiciamiento civil. Por tal razón, las decisiones proferidas en el transcurso del presente proceso no son pasibles del recurso de apelación, al no tener segunda instancia¹.

Por último, pero no menos importante, se observa que la abogada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, sin embargo, no cumplió con la carga procesal de remitir copia simultánea del memorial al canal digital del ejecutado (choyeta123@gmail.com), en aras de prescindir del traslado secretarial, como lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud, se ordenará, que, por secretaría, se dé traslado al señor Carlos Mario Hoyos Perales por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2° del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto del 13 de septiembre 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria por la parte recurrente, atendiendo a lo manifestado en antecedencia.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado al señor Carlos Mario Hoyos Perales por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada el 20 de octubre de 2023, por la parte ejecutante (PDF 49PresentaLiquidacionCredito del expediente), en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2° del artículo 446 ibíd.

CUARTO: Por secretaría, efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

¹ “**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”-Se subraya por fuera del texto-.

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61c26461801c120bec3d335cc136803e8b336727499a87d11e5e90df9d36f5**

Documento generado en 25/04/2024 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>